

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**ACUERDO FIDUCIARIO No. 001-2018  
(de 26 de junio de 2018)**

**“Por el cual se desarrolla el concepto Inspección Fiduciaria contenido en el artículo 31 de la Ley No. 21 de 2017”**

**La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que a través de la Ley 1 de 5 de enero de 1984 se regula el negocio de fideicomiso en Panamá;

Que la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio fiduciario, y modifica la Ley No.1 de 1984;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los fiduciarios titulares de licencias fiduciarias o aquellas otras entidades autorizadas por ley para ejercer el negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 5 de la Ley 21 de 2017, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, establecer las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las inspecciones previstas por dicha Ley;

Que el artículo 31 de la Ley No. 21 de 2017, establece que la Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección en cada empresa fiduciaria para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de dicha Ley; y que los costos de dicha inspección y sus gastos incidentales serán pagados por la fiduciaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar el ámbito administrativo, el alcance e interpretación del concepto inspección fiduciaria contenido en la Ley No. 21 de 2017.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DE INSPECCIÓN FIDUCIARIA.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 21 de 2017, se entenderá por inspecciones fiduciarias el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por los fiduciarios, lo que

incluye las demás actividades autorizadas, mediante las cuales se verifica su situación financiera, así como el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio del negocio de fideicomiso. Las inspecciones fiduciarias podrán extenderse a las empresas afiliadas que realicen operaciones con los fiduciarios, cuando la Superintendencia lo considere adecuado.

Queda establecido que el concepto de inspección fiduciaria incluye, en adición a la verificación que se realiza en las instalaciones del fiduciario o a las empresas afiliadas que realicen operaciones con estas, el examen y seguimiento continuo llevado a cabo por la Superintendencia a las distintas actividades realizadas por el fiduciario, dentro y fuera del territorio nacional, a través de la vigilancia constante y los análisis, estudios, reportes y asesorías en general que realiza el equipo técnico y administrativo de esta institución desde la sede de la Superintendencia, en virtud de lo establecido en la Ley No. 21 de 2017 que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y, en los Acuerdos que la desarrollan.

**ARTÍCULO 2. EL COSTO DE LA INSPECCIÓN FIDUCIARIA.** En virtud de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán como costos de inspección fiduciaria, los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo de los fiduciarios en beneficio de los fideicomisos administrados por estas y del desarrollo del negocio fiduciario, así como las demás actividades autorizadas, con el propósito de promover la confianza pública en el sistema fiduciario y evitar los riesgos inherentes a dicha actividad.

**ARTICULO 3. DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE INSPECCIÓN.** El Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de los distintos fiduciarios autorizados para ejercer el negocio de fideicomiso y de las demás personas autorizadas por ley, y lo asignará entre dichas entidades ponderando -entre otros factores- el monto de los activos, el volumen y la complejidad de los fideicomisos que administre, la diversidad de actividades fiduciarias, el conjunto de empresas afiliadas que realicen operaciones con estas, la dispersión geográfica y la estructura de gobierno corporativo que mantenga el fiduciario.

**ARTÍCULO 4.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

Luis Alberto La Rocca

**EL SECRETARIO,**

Joseph Fidanque III